

## FALSEDAD IDEOLÓGICA. Escribana. Dolo eventual. Procesamiento

La falsedad ideológica "... es aquella que existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama precisamente ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas [...] la escritura desnaturaliza fraudulentamente el pensamiento que ella está destinada a expresar" \*.

Corresponde decretar el procesamiento de la escribana en orden al delito de falsedad ideológica con dolo eventual (artículo 293 del Código Penal), si ésta dio fe del acto cumplido a sabiendas de la probabilidad de que la incapaz no comprendía lo que estaba rubricando y, sin perjuicio de ello, llevó a cabo la actuación notarial, lo cual supone que la profesional se representó la posibilidad de que el consentimiento de aquella se encontraba viciado, mas no realizó todas las medidas que tenía a su alcance para adquirir la certidumbre que requería ese aspecto.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 4ª, González, González Palazzo, Garrigós de Rébori, Sec.: Uhrlandt; causa N° 26.704, "G., R. J. y otros", rta.: 02/09/2005.

NOTA: (\*) Se citó: Carlos Fontán Balestra, *Derecho Penal. Parte Especial*, Lexis Nexis, 2002, p. 976; ver *B.J.C. C. C.*

FALSIFICACIÓN: instrumentos públicos: actas de las mediaciones. Documentos privados. Falsificación: falsedad ideológica: conductas atípicas: inserción falsa en acta de mediación. Utilización acta de mediación falsa por letrado. Falsificación. Uso de documento público falso: generalidades: exclusión de la falsificación. Mediación. Non bis in idem

1. Las actas de los procesos de mediación civil constituyen un instrumento privado y no público (conforme voto de tres jueces de la Corte Suprema, en fallos: 324:3185).

2. Es penalmente atípica la inserción de información falsa, en un formulario de audiencia de mediación original expedido por el mediador oficial (ley 24573), pues se está frente a un supuesto de inserción de declaraciones falsas de un documento verdadero, hecho distinto de la creación de un documento falso o la adulteración material de uno auténtico. Así, quien llena espacios en blancos dejados expresamente para ser llenados por un tercero, puede abusar, pero nunca falsificar.

3. Tampoco constituye delito la utilización de dicha acta por un letrado,

desde que si bien son actos naturalmente autónomos: “el hacer” o “adulterar” (artículo 292 del Código Penal) o el insertar (artículo 293 del Código Penal), en un primer momento, y el “usar” en uno posterior, ese presupuesto representa un *ex ante* para la configuración de la conducta que pune el artículo 296 del Código Penal, verdadero *ex post* (con cita de Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 3ª, causa N° 4613, “C., M. M.”, rta.: 22/03/04, Reg. N° 146.043, voto de la Dra. Ledesma).

El juzgamiento por el uso del documento falso inhibe otra persecución por la falsificación del mismo instrumento.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 1ª, causa Registro 8048, “O., P. S.”, rta.: 13/09/05 –ver *JPBA* 131:23–.